

dad sea adscrito al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Toledo;

Resultando que dicho Colegio fue Adoptado por Decreto de 12 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de abril), en cuyo artículo primero se hace depender académicamente el Colegio del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Talavera de la Reina;

Teniendo en cuenta que tal dependencia ocasionaría trastornos en el profesorado y alumnos;

Visto el informe de la Inspección de Enseñanza Media de 25 de abril último, en el que estima que debe accederse a lo solicitado;

Este Ministerio ha acordado adscribir el Colegio Libre Adoptado de Enseñanza Media de Grado Elemental mixto, del Ayuntamiento de Los Navalmorales (Toledo), al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Toledo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1970.—P. D. el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 6 de mayo de 1970 por la que se dispone la ampliación de enseñanzas en la Escuela Profesional Salesiana de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), dependiente de la jerarquía eclesiástica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director de la Escuela Profesional Salesiana de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, dependiente de la jerarquía eclesiástica, en súplica de ampliación de sus enseñanzas.

Teniendo en cuenta que han sido observadas las disposiciones de la Orden de 5 de agosto de 1958 y que la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial ha emitido su informe en sentido favorable.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las enseñanzas que se cursan en la Escuela Profesional Salesiana de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), que fueron establecidas por Orden ministerial de 10 de octubre de 1958, se consideren ampliadas en la especialidad de Electrónica Industrial, de la Rama de Electrónica, en el Grado de Maestría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de mayo de 1970.—P. D. el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 6 de mayo de 1970 por la que se dispone la ampliación de las enseñanzas en la Escuela Profesional del I. C. A. I., de Madrid, dependiente de la jerarquía eclesiástica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director de la Escuela Profesional del I. C. A. I., de Madrid, Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, dependiente de la jerarquía eclesiástica, en súplica de ampliación de sus enseñanzas.

Teniendo en cuenta que han sido observadas las disposiciones de la Orden de 5 de agosto de 1958 y que la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial ha emitido su informe en sentido favorable.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las enseñanzas que se cursan en la Escuela Profesional del I. C. A. I., de Madrid, que fueron establecidas por Orden ministerial de 4 de abril de 1959, se consideren ampliadas en la especialidad de Electrónica Industrial, de la Rama de Electrónica, en el Grado de Maestría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de mayo de 1970.—P. D. el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 6 de mayo de 1970 por la que se concede ampliación de enseñanzas a la Escuela Profesional «San José», de Valencia, dependiente de la jerarquía eclesiástica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director de la Escuela Profesional «San José», de Valencia, Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, dependiente de la jerarquía eclesiástica, en súplica de ampliación de sus enseñanzas.

Teniendo en cuenta que han sido observadas las disposiciones de la Orden de 5 de agosto de 1958 y que la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial ha emitido su informe en sentido favorable.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las enseñanzas que se cursan en la Escuela Profesional «San José», de Valencia, que fueron establecidas por Orden ministerial de 5 de octubre de 1953, se consideren ampliadas en la especialidad de Electrónica Industrial, de la Rama de Electrónica, en el Grado de Maestría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de mayo de 1970.—P. D. el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1 de junio de 1970 por la que se crea un Colegio Oficial de Graduados Sociales en León.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por los Graduados Sociales con residencia en León, solicitando la creación, en dicha capital de un Colegio Oficial de Graduados Sociales con ámbito provincial.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 3501/1964, de 22 de octubre, y en el Decreto 2185/1968, de 16 de agosto, y vistos los informes favorables del Colegio Oficial de Graduados Sociales del Cantábrico, del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Graduados Sociales y el preceptivo de la Dirección General de Promoción Social ha tenido a bien aprobar la creación del Colegio Oficial de Graduados Sociales en la provincia de León.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de junio de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Social.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «S. A. de Abonos Medem» y su trabajadores.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial para la Empresa «S. A. de Abonos Medem» y sus trabajadores, y

Resultando: Que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 9 de junio en curso, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes en 14 de mayo de 1970, en unión de los informes y documentación reglamentaria;

Resultando: Que el Convenio, que tiene duración de dos años, desde el 1 de enero de 1970 al 31 de diciembre de 1971, contiene cláusula de no repercusión en precios;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y artículo 19 del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando: Que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, y dado que las condiciones económicas pactadas están dentro de las normas dictadas por el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «S. A. de Abonos Medem» y sus trabajadores, suscrito en 14 de mayo de 1970.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de junio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL ENTRE LA EMPRESA «S. A. DE ABONOS MEDEM» Y SUS TRABAJADORES

I. DISPOSICIONES GENERALES

1.º *Ambito*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio nacional afecto a la organización Medem, excepto en la fábrica de Silla (Valencia).

También afectará este Convenio a todos aquellos centros de trabajo que en el futuro se vayan creando dependientes de esta Sociedad anónima, así como a todos los productores que de nuevo ingreso formen parte de la misma.

2.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor con efectos del día 1 de enero de 1970, sea cual fuere la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sustituyendo al anterior, que fue suscrito el 19 de febrero de 1969.

3.º *Duración*.—Se establece por el periodo de dos años, terminando, por tanto, su vigencia el 31 de diciembre de 1971.

4.º *Rescisión del Convenio*.—El presente Convenio podrá ser rescindido mediante previo aviso efectuado con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento, y dicha denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Trabajo a través del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, contándose el plazo de la misma desde la fecha del plazo de entrada en dicho Organismo a todos los efectos y remitiendo copia de dicha denuncia a la otra parte interesada.

5.º *Vinculación a la totalidad*.—En el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no se aprobaran algunos de los pactos del Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente a juicio de una cualquiera de las partes, quedará el Convenio sin eficacia práctica, debiéndose reconsiderar su contenido.

6.º *Compensación y absorción de mejoras*.—Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán absorbidas o compensadas hasta donde alcancen, con los aumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerden en el futuro las autoridades competentes.

No serán absorbibles las mejoras voluntarias que en la actualidad viene disfrutando el personal de la Empresa, respetándose todas aquellas cantidades que excedan de lo pactado en el Convenio o Convenios anteriores, sin que las normas de éste puedan implicar merma en ninguna de las mejoras citadas.

II. RÉGIMEN DE TRABAJO

7.º *Categorías profesionales*.—Se mantendrán en vigor las categorías profesionales en la actualidad aplicables, sin perjuicio de que la Empresa, a través de su Reglamentación de Régimen Interior, pueda crear categorías no previstas en la Reglamentación de Trabajo.

8.º *Antigüedad*.—La antigüedad en la Empresa se concederá a cada empleado desde el primer día de su ingreso en la misma, fecha en que comenzarán a contarse dos periodos de un trienio y posteriormente de quinquenio en quinquenio, hasta un máximo de un 50 por 100 del sueldo base. Esta antigüedad se abonará a los interesados con arreglo a la categoría de cada uno y con el porcentaje de un 5 por 100 cada trienio y un 10 por 100 cada quinquenio, sin perder la antigüedad por ascenso de una categoría a otra, pasándose a pagar la totalidad de ésta sobre el sueldo base de la nueva categoría.

9.º *Premio especial de antigüedad*.—Siguiendo la costumbre establecida, la «Sociedad Anónima Abonos Medem» abonará a cada uno de sus productores, al cumplir éstos veinticinco años de servicio ininterrumpido en la misma, un premio de antigüedad, equivalente a una anualidad en metálico del sueldo o salario correspondiente a la categoría que el productor de que se trate tenga en dichos momentos.

Habida cuenta del carácter del dicho premio, la concesión del mismo es potestativa de la Empresa, influyendo de modo preferente en su otorgamiento la conducta observada por el trabajador, a la vista del informe que emita su Jefe inmediato.

En todo caso, el productor a quien no se otorgue el premio de antigüedad podrá dirigirse en alzada a la superioridad, poniendo de relieve las condiciones que puedan aconsejar dicha concesión.

10. *Jornada*.—La jornada de trabajo será la legal de ocho horas diarias y cuarenta y cinco semanales, distribuidas en dos turnos por día, salvo el sábado, que tendrá solamente el de la mañana.

El horario de trabajo estará en consecuencia con la costumbre de la localidad, en cada caso, y será aprobado por la autoridad laboral.

En las oficinas centrales de Madrid regirá la jornada intensiva de verano durante las fechas comprendidas en los días 15 de junio y 15 de septiembre, con horario de ocho a catorce cuarenta y cinco. No obstante, se establecerá un turno de guardia por secciones para que no pueda quedar desatendido el negocio por las tardes.

En las dependencias provinciales, el turno de la tarde, durante el mismo periodo estival, podrá retrasar su entrada una hora, a costa de la duración de la jornada.

11. *Vacaciones*.—Todo el personal de la «S. A. de Abonos Medem», sin distinción de categorías y desde su ingreso en la misma, disfrutará de veinte días naturales de vacaciones al año, a excepción del personal técnico, que reglamentariamente tiene un periodo de vacaciones de mayor duración, durante los cuatro primeros de servicio, y veinticinco días una vez que empiece a contarse el quinto año. Posteriormente, cada tres años se aumentará un día de vacaciones, no pudiendo exceder de treinta.

Por lo expuesto en primer lugar, la escala para el disfrute de las vacaciones quedará establecida como a continuación se detalla.

	Días
Primero, segundo, tercero y cuarto años	20
Cuarto año y un día al séptimo año	25
Séptimo año y un día al décimo año	26
Décimo año y un día al decimotercer año	27
Decimotercer año y un día al decimosexto año	28
Decimosexto año y un día al decimonoveno año	29
Decimonoveno año y un día y siguientes	30

El disfrute de las vacaciones será siempre, sin perjuicio del servicio, para lo cual la Empresa notificará a los productores con sesenta días de antelación los periodos de su disfrute, dentro de los cuales deberán fijar éstos los de su elección, contestando en plazo de los quince días siguientes.

12. Ascensos y escalafones.

a) Los Auxiliares administrativos a los cinco años de su ingreso en la categoría, pasarán a percibir, en el caso de no existir vacantes de Oficial segunda, el cincuenta por ciento de la diferencia de su sueldo y el de Oficial segunda. A los diez años percibirá el setenta y cinco por ciento de la diferencia indicada, y a los quince años percibirá el sueldo total de dicha categoría por haber quedado automáticamente ascendido a la misma.

b) Para los ascensos de Oficial segundo a Oficial primero administrativo y de esta última categoría a la de Jefe de segunda, se utilizará el mismo método anteriormente expresado.

c) Los Jefes de segunda alcanzarán la retribución correspondiente a Jefe de primera en la proporción y tiempos establecidos en el apartado a), sin que este reconocimiento signifique en ningún caso el ascenso a la categoría cuya retribución se otorga.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable al régimen retributivo del personal comprendido en el grupo cuarto (Obreros).

d) Los ascensos de las restantes categorías se producirán con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación vigente.

e) Se establecerá un escalafón por rigurosa antigüedad del personal, dentro de cada categoría y centro de trabajo perteneciente a la «S. A. de Abonos Medem». Asimismo, durante el primer trimestre de cada año se publicará y fijará en el tablón de anuncios el escalafón de la Empresa, cerrado el 31 de diciembre anterior, pudiendo el personal fijo, en el plazo de un mes, formular las observaciones que crea oportunas en defensa de sus intereses.

f) Las observaciones hechas por los trabajadores serán examinadas y resueltas por la Dirección de la Empresa en el plazo de quince días. Si el interesado no estuviera conforme con la resolución, se lo comunicará al Jurado de Empresa o Enlaces Sindicales en su primera reunión, los cuales informarán a la dirección, y ésta, en el plazo de cinco días siguientes, dictará el acuerdo que crea conveniente, comunicándolo al interesado, quien, de no estar conforme, podrá ejercitar su derecho en la vía que corresponda.

g) Las plazas vacantes de las categorías que no son de libre designación de la Empresa se cubrirán mediante dos turnos alternos; primero, a elección de la Empresa, y segundo, aplicando el apartado e) del presente artículo.

13. *Horas extraordinarias*.—Para los supuestos de perentoria necesidad, estimada por la Empresa, los trabajadores aceptan trabajar hasta un máximo de quince horas mensuales, que serán abonadas con arreglo a la categoría de cada uno. Los por-

centajes para el abono de estas horas se establecerán previo acuerdo entre la Empresa y los trabajadores interesados, sin que en ningún caso pueda ser inferior a lo reglamentado en la legislación vigente.

III. RETRIBUCIONES

14. **Salarios base.**—Serán los que figuran en la primera columna de las tablas salariales anexas al presente Convenio.

15. **Asignación Convenio.**—Será la cantidad que para cada categoría profesional figura en la segunda columna de la tabla salarial antes mencionada, que incrementará únicamente la retribución dominical y la remuneración de vacaciones, no constituyendo base para el cálculo de antigüedad.

16. **Gratificaciones de Convenio.**—Durante los meses de abril y octubre, la Empresa abonará a todos los productores, sin distinción de categorías, una mensualidad íntegra, es decir, sueldo base más asignación de Convenio. El devengo de estas gratificaciones se referirá siempre al año natural.

17. **Gratificaciones extrarreglamentarias.**—El personal de la Empresa afecto a este Convenio seguirá percibiendo, como en la actualidad, consolidando la costumbre establecida, en enero y julio dos gratificaciones extraordinarias, consistentes en el importe de quince días de sus haberes íntegros.

18. Queda establecido que el personal manipulador de máquinas electrónicas facturadas, así como el que transcribe asientos contables al Diario Mayor ostentará con carácter mínimo la categoría de Oficial segunda administrativo.

19. **Salario-hora.**—El salario-hora, para todos los efectos, estará constituido por el salario base, antigüedad, asignaciones de Convenio, retribuciones voluntarias y pagas extraordinarias obligatorias y pactadas. La suma anual de todo ello, dividido entre los días y horas efectivamente trabajados, nos dará el valor del salario-hora.

IV. PREVISIÓN SOCIAL

20. **Jubilación.**—Se establece una pensión de jubilación complementaria de la asignación por la Mutualidad Laboral a cargo exclusivo de la *s. A. de Abonos Medema* hasta alcanzar el 100 por 100 de las percepciones líquidas reales del trabajador, una vez deducido el importe del plus o ayuda familiar si lo tuviere.

De dicho complemento a cargo de la *s. A. de Abonos Medema* será además deducido el importe del subsidio de Vejez, a partir del momento de su percepción por el productor jubilado, así como cualquier otro incremento que las autoridades competentes decretasen en su pensión de Mutualidad.

Este complemento será abonado:

a) Cuando la Empresa proponga y el productor acepte la jubilación al cumplir los sesenta y dos años en varón o sesenta la mujer.

b) Cuando la petición la formule el productor en las circunstancias reseñadas.

c) Para cualquiera de estas dos modalidades será requisito imprescindible que el productor interesado lleve un mínimo de veintidós años en la Empresa.

El productor perderá el derecho a este complemento si renuncia al ofrecimiento de la jubilación que fuera formulado por la Empresa.

21. **Complemento en caso de enfermedad.**—En caso de enfermedad y mientras duren las prestaciones económicas del Seguro de Enfermedad, la Empresa continuará con su establecida costumbre de completar los ingresos del productor hasta el total de su salario, con exclusión de los incentivos y primas especiales. El control médico de esta prestación corresponde en todo caso a la Empresa.

No obstante, la Empresa determinará en cada caso sobre las posibilidades de continuar con el abono de este complemento durante el periodo de larga enfermedad de la Mutualidad.

22. **Subsidio de natalidad.**—Se establece un subsidio de quinientas pesetas con ocasión del nacimiento de cada hijo.

23. **Auxilio de defunción.**—En caso de fallecimiento del productor, cónyuge, hijos menores y padres sexagenarios o incapacitados para el trabajo, que convivieran y dependieran económicamente de él, la Empresa abonará en fecha inmediata la cantidad de cinco mil pesetas en concepto de auxilio de defunción.

La relación de dependencia económica en cada caso la certificará la Comisión del Plus Familiar en las Agencias y Jurado de Empresa en la Central, conforme a la consideración que a dicho efecto tuviera el familiar fallecido.

24. **Indemnización por accidente de trabajo.**—Con independencia de los derechos que concede la legislación de Accidente de Trabajo, la Empresa, en el supuesto de que un trabajador

falleciera en accidente de trabajo, abonará a la viuda o hijos de productor fallecido o familiares que dependieran de él económicamente y tan pronto como sea reconocido el hecho causante por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes, la cantidad de cincuenta mil pesetas por una sola vez.

25. **Préstamos para viviendas.**—La Empresa tiene aprobado por el Ministerio de la Vivienda con fecha 30 de septiembre de 1963 un Reglamento para la concesión de préstamos para viviendas de sus productores, cuyos beneficios alcanzarán a todo el personal afecto al presente Convenio, en la medida y proporción que en el mismo se establece.

V. DISPOSICIONES VARIAS

26. El régimen legal de permisos retribuidos quedará sustituido por el siguiente:

- Por matrimonio del propio empleado: Diez días.
- Por matrimonio de ascendientes, descendiente o colaterales hasta el tercer grado: Un día.
- Por nacimiento de hijos: Dos días.
- Por bautizo y primera comunión de descendientes: Una jornada correspondiente al día que se celebre la ceremonia.
- Por fallecimiento de cónyuge: Tres días.
- Por fallecimiento de ascendientes y descendientes: Dos días.
- Por fallecimiento de colaterales hasta el tercer grado: Un día.
- Por mudanzas: Dos días.

27. **Inasistencias retribuidas.**—En todos los casos se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior.

No obstante, la Empresa se obliga de modo expreso a conceder toda clase de facilidades a aquellos de sus empleados o trabajadores que sean elegidos para desempeñar funciones sindicales o públicas.

Los empleados o trabajadores que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar ante su respectiva Empresa las causas de su inasistencia o retrasos en el trabajo.

Durante las ausencias, los empleados y trabajadores a que se refiere el presente epígrafe percibirán íntegramente los emolumentos de todo orden que les hubiesen correspondido de haber estado presentes en la Empresa y asistido, por tanto, a su trabajo; estando estas percepciones condicionadas, en todo caso, a la justificación a que se alude en el párrafo anterior.

28. **Prevención de accidentes y enfermedades.**—En materia de seguridad e higiene se extremarán las medidas de prevención reglamentarias, y muy especialmente se velará por el exacto cumplimiento del reconocimiento inicial del trabajador en el momento de su ingreso y de las revisiones médicas periódicas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa.

29. **Prendas de trabajo.**—La Empresa dotará a su personal femenino, subalterno y obrero, siguiendo su habitual costumbre, de las prendas de trabajo necesarias y que mejor se adapten a la índole del trabajo a realizar.

El personal vendrá obligado a vestir tales prendas durante la jornada de trabajo debiendo cuidar de su conservación y limpieza durante la vida de las mismas, hasta cuyo término serán de propiedad de la Empresa.

30. **Comisión Mixta.**—Para la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, se crea la Comisión Mixta del Convenio.

Las funciones y actividades de esta Comisión no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativa y contenciosa previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulados en dicho texto.

Esta Comisión se compondrá de Presidente y cuatro Vocales, dos representantes de la Sección Económica y dos de la Sección Social, que serán designados por la Empresa los primeros y por los Vocales sociales del Jurado de Empresa los segundos.

El Presidente será nombrado por el Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a esta Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos que pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosa y administrativa.

Esta Comisión queda domiciliada en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, calle de San Bernardo, número 62, Madrid.

VI. CLÁUSULA ESPECIAL DE REPERCUSIÓN EN PRECIOS

La concesión de las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio no repercutirá en el precio de los productos que la Empresa produce y expende.

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO

Categorías profesionales	Salario base	Asignación convenio	Total mensual	Total anual 12 pagas
I. TÉCNICOS				
<i>Titulados</i>				
Director	6.086,85	2.406,20	8.492,05	135.872,80
Subdirector	5.104,95	2.222,50	7.327,45	117.239,20
Técnico Jefe	4.068,75	2.118,85	6.187,60	98.969,60
Ayudante Técnico	2.520,00	1.295,25	3.815,25	61.044,00
Técnico	2.417,75	1.461,05	4.878,80	78.000,80
Maestro de Enseñanza Primaria y Pre- -ticante	2.520,00	1.068,05	3.588,05	57.418,40
<i>No titulados</i>				
Contramaestre	2.520,00	1.267,30	3.787,30	60.598,80
Encargado	2.520,00	1.268,40	3.788,40	60.582,40
Capataz	2.520,00	1.227,05	3.747,05	59.932,80
Auxiliar laboratorio	2.520,00	630,90	3.350,90	53.614,40
Maestro Enseñanza Elemental	2.520,00	672,55	3.192,55	51.080,80
II. EMPLEADOS				
<i>Administrativos</i>				
Jefe de primera	2.891,55	2.087,40	5.578,95	89.263,20
Jefe de segunda	2.520,00	2.460,20	5.000,20	80.003,20
Oficial de primera	2.520,00	1.973,25	4.493,25	71.892,80
Oficial de segunda	2.520,00	1.424,85	3.944,85	63.117,60
Auxiliar	2.520,00	672,55	3.192,55	51.080,80
<i>Aspirantes</i>				
Catorce a dieciséis años	1.050,00	214,15	1.264,15	20.226,40
Dieciséis a dieciocho años	1.680,00	172,50	1.852,50	29.640,00
Dieciocho a veinte años	2.520,00	405,00	2.925,00	46.800,00
<i>Técnicos Oficina</i>				
Delineante proyectista	2.712,50	1.075,75	4.388,25	70.212,00
Delineante	2.520,00	1.265,35	3.815,35	61.044,00
Calculador	2.520,00	1.181,05	3.701,05	59.216,80
Auxiliar Técnico Oficina	2.520,00	672,55	3.192,55	51.080,80
<i>Personal de propaganda</i>				
Jefe de propaganda	3.016,30	1.716,50	4.732,80	75.724,80
Inspector	2.798,30	1.650,70	4.450,00	69.000,00
Delegado de propaganda	2.978,90	1.863,80	3.970,70	63.531,20
Agente de propaganda	2.520,00	1.258,95	3.778,95	60.383,20
III. SUBALTERNOS				
Listero	3.520,00	830,90	3.350,90	53.614,40
Personal sanitario no titulado	2.520,00	405,00	2.925,00	46.800,00
Almacenero	2.520,00	1.227,05	3.747,05	59.932,80
Capataz de Peones	2.520,00	1.267,05	3.787,05	59.932,80
Basculero Pesador	2.520,00	672,55	3.192,55	51.080,80
Conserje	2.520,00	910,15	3.430,15	54.882,40
Guarda Jurado	2.520,00	672,55	3.192,55	51.080,80
Guarda ordinario	2.520,00	434,90	2.954,90	47.278,40
Ordenanza	2.520,00	405,00	2.925,00	46.800,00
Portero	2.520,00	434,90	2.954,90	47.278,40
<i>Botones</i>				
Catorce a dieciséis años	1.050,00	214,15	1.264,15	20.226,40
Dieciséis a dieciocho años	1.680,00	172,50	1.852,50	29.640,00
Dieciocho a veinte años	2.520,00	405,00	2.925,00	46.800,00
Diversos	2.520,00	405,00	2.925,00	46.800,00
Mujeres limpieza (hora)	10,00	4,50	15,00	—
IV. OBREROS				
<i>Profesionales de Oficio</i>				
Salario diario				
Oficial de primera	84,00	37,87	121,87	59.106,95
Oficial de segunda	84,00	29,30	113,30	54.960,50
Oficial de tercera	84,00	28,30	110,30	53.495,50
Ayudante especialista	84,00	17,13	101,13	49.037,75
Peón ayudante de fabricación	84,00	14,05	98,05	47.554,25
Peón	84,00	12,75	97,75	47.400,00
<i>Aprendices</i>				
Primer año	35,00	4,10	39,10	18.960,00
Segundo año	35,00	17,70	52,70	25.569,50
Tercer año	35,00	40,70	75,70	38.714,50
Cuarto año	55,00	40,65	95,65	46.875,25
<i>Pinches</i>				
Catorce a quince años	35,00	9,80	44,80	21.728,00
Dieciséis a diecisiete años	55,00	20,45	75,45	37.078,25

Categorías profesionales	Salario base	Asignación convenio	Total mensual	Total anual 16 pagas
	Salario	diario		Total anual 485 días
Dieciocho a diecinueve años	84,00	13,73	97,73	47.400,00
Encargada de Taller	84,00	13,73	97,73	47.400,00
Oficiala de primera	84,00	13,73	97,73	47.400,00
Oficiala de segunda	84,00	13,73	97,73	47.400,00
<i>Aprendizas pinches</i>				
Primer año	35,00	4,09	39,09	18.900,00
Segundo año	35,00	9,80	44,80	21.728,00

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1837/1970, de 26 de junio, sobre creación de una Empresa Nacional para el desarrollo del Convenio Hispano-boliviano en materia petrolera.

Celebradas negociaciones entre los Gobiernos de España y Bolivia en orden a establecer un sistema de cooperación técnica y financiera entre ambos países en determinados campos bolivianos productores de hidrocarburos, así como a lograr la adecuada comercialización del petróleo líquido y el transporte a terceros países del gas natural, uno y otro producidos en aquellos campos, y suscrito al correspondiente Convenio Internacional entre ambas Altas Partes, en que se recogen los principios y normas de ejecución de la colaboración entre ellas establecida, una de las cuales se refiere a la creación y organización por el Gobierno español, al amparo de su legislación y especialmente de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, por la que se creó el Instituto Nacional de Industria, de una Empresa estatal española cuyo objeto exclusivo será el cumplimiento del Convenio Internacional antes referido y de cualquier contrato que se encamine a los fines en él previstos, se está en el caso de proceder a la creación de dicha Empresa, que, conforme a lo convenido, tendrá que contar con capital español exclusivamente estatal.

En su virtud, con tales antecedentes y en base a apreciarse la existencia de un alto interés nacional a efectos de lo previsto en el apartado c) del párrafo uno del artículo quinto del texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, a propuesta del Ministro de Industria, con los informes del Ministerio de Hacienda y de la Comisaría del Plan de Desarrollo y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda al Instituto Nacional de Industria la constitución de una Empresa Nacional al objeto de poner en ejecución el sistema de cooperación técnica y financiera convenido entre los Gobiernos de España y de Bolivia y, en especial, la comercialización del petróleo líquido y el transporte a terceros países del gas, uno y otro producidos en los campos bolivianos a que dicha cooperación se refiere.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Industria para adoptar las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintiséis de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

ORDEN de 27 de mayo de 1970 por la que se autoriza la reserva definitiva a favor del Estado de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos líquidos, «Salamanca Veintiocho» (Salamanca).

Ilmo. Sr.: La Junta de Energía Nuclear ha presentado programa general de investigación de la zona reservada provisionalmente a favor del Estado para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos líquidos y las rocas bituminosas, denominada «Salamanca Veintiocho», sita en los términos municipales de Alameda de Gardón, Villar de Puerco, Castillejo de Dos Casas y Barquilla, de la provincia de Salamanca, establecida

por Orden ministerial de 22 de julio de 1964, para debido cumplimiento de lo preceptuado en la disposición segunda del Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, que modifica el articulado sobre minas y zonas reservadas a favor del Estado a que se refiere el capítulo III del título IV del Reglamento General para el Régimen de la Minería, al propio tiempo que se reitera por dicho Organismo su petición anterior de establecimiento de la reserva definitiva en el área apuntada.

Examinado el contenido del programa se pone de relieve el importante estudio realizado por la Junta de Energía Nuclear, situándose en condiciones propicias que le permiten el planeamiento de una serie de actividades de extraordinario interés para la posible iniciación, en un futuro próximo, de la explotación de esta zona de reserva.

Cumplidos, de otra parte, los trámites señalados por los artículos 51 de la Ley de Minas y 163 del Reglamento General para el Régimen de la Minería según modificación de este último precepto establecida por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, así como teniendo en cuenta lo prevenido por la disposición segunda del mencionado Decreto, se estima por todo ello aconsejable en la actualidad conformar el estado de la aludida zona de reserva en relación a los resultados obtenidos.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Establecer la reserva definitiva a favor del Estado para explotación de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos líquidos, en la zona denominada «Salamanca Veintiocho», ubicada en los términos municipales de Alameda de Gardón, Villar de Puerco, Castillejo de Dos Casas y Barquilla, de la provincia de Salamanca, cuyo perímetro a continuación se delimita:

Punto de partida: Es el mojón del kilómetro 22 del camino local de Ciudad Rodrigo al de Villar del Ciervo, a la estación de Fuentes de Oñoro; situado este mojón a unos 360 metros de Alameda hacia Fuentes de Oñoro.

Desde punto de partida a punto auxiliar de visuales: Norte 35 grados 62 minutos Este 43,71 metros.

Visuales desde punto auxiliar a:

A centro de la torre de la Iglesia de Alameda Gardón Este 27 grados 97 minutos Sur.

A esquina más al Norte de las casas del pueblo Alameda Este 1 grado 19 minutos Sur.

A cruz situada en la bifurcación de la carretera internacional vieja y el camino de Valdelanula Oeste 3 grados 16 minutos Norte.

Desde el punto de partida, en dirección Norte y a 80 metros, se colocará la 1.ª estaca. Desde la 1.ª estaca, en dirección Oeste y a 80 metros, se colocará la 2.ª estaca. Desde la 2.ª estaca, en dirección Norte y a 1.600 metros, se colocará la 3.ª estaca. Desde la 3.ª estaca, en dirección Oeste y a 400 metros, se colocará la 4.ª estaca. Desde la 4.ª estaca, en dirección Norte y a 1.600 metros, se colocará la 5.ª estaca. Desde la 5.ª estaca, en dirección Oeste y a 1.600 metros, se colocará la 6.ª estaca. Desde la 6.ª estaca, en dirección Sur y a 3.700 metros, se colocará la 7.ª estaca. Desde la 7.ª estaca, en dirección Este y a 700 metros, se colocará la 8.ª estaca. Desde la 8.ª estaca, en dirección Sur y a 1.500 metros, se colocará la 9.ª estaca. Desde la 9.ª estaca, en dirección Este y a 1.000 metros, se colocará la 10.ª estaca. Desde la 10.ª estaca, en dirección Sur y a 1.000 metros, se colocará la 11.ª estaca. Desde la 11.ª estaca, en dirección Este y a 1.300 metros, se colocará la 12.ª estaca. Desde la 12.ª estaca, en dirección Norte y a 3.000 metros, se colocará la 13.ª estaca. Desde la 13.ª estaca, en dirección Oeste y a 920 metros, se vuelve a la 1.ª estaca. Quedando así cerrado el perímetro de las 1.210 pertenencias o hectáreas demarcadas por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Salamanca.

2.º A virtud de lo resuelto por la Orden ministerial de 22 de julio de 1964 y lo prevenido por la disposición segunda del Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, y los artículos 152, 153 y 154 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, en su texto modificado por dicho Decreto, la Junta de Energía Nu-